

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 - MAR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- DIVORCIO

No. 11001-31-10-022-2020-00320-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la apoderada de la parte demandada, a saber:

- Indebida representación del demandante.

Manifestó que el poder allegado con la demanda carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es “(...) la acreditación que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante”.

Indicó además que no se consignó “La indicación expresa del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

II. Del traslado de las excepciones previas.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente a través de escrito con anexo obrante a folios 20 y 21 del expediente.

III. Consideraciones del Despacho.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica que dentro del término de traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, entre ellas la del numeral 4, a saber: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

En cuanto a la excepción de *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² señala que *"la indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal"*.

Afirma además que *"La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...)"*.

En el sub lite se observa que, como anexo de la demanda se arrió el respectivo memorial poder otorgado por la señora Olga Teresa Osorio Hernández al doctor Sánchez Medina, con el fin de facultarlo para presentar la demanda de divorcio contra el señor Oswin Perea Cuevas.

En este orden, se estima que no se configura la causal de indebida representación formulada por la parte pasiva de la acción, ante la existencia de poder conferido al profesional del derecho para accionar el asunto de la referencia en nombre del cónyuge demandante.

Ahora bien, la vocera judicial del accionado se duele porque el poder en mención carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Al respecto, este operador judicial estima que las falencias advertidas por la abogada son aspectos meramente formales introducidos por el Gobierno Nacional con el objeto de *"(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"*; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en razón de la pandemia actual.

Así las cosas, se advierte que el abogado Sánchez Medina efectuó la presentación personal al poder y consignó en el mismo la dirección electrónica del apoderado, como consta a folio 20 del expediente, de manera que se cumplió con lo instituido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ EDITORES, segunda edición, paginas 971-972.

25

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, la excepción no está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno de RECONVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(4)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>22</u> de fecha <u>3 MAR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario